



ORDENANZA FISCAL Nº 14 - IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.- Naturaleza, objeto y fundamento.

1.- A tenor de lo preceptuado en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las haciendas Locales, el Ayuntamiento de Pelabravo, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2.- Este impuesto es un tributo directo, que grava la titularidad de los Vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sean su clase y naturaleza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos.

3.- A los efectos del Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4º.- Cuota

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las haciendas Locales, las cuotas tributarias se incrementarán por aplicación del coeficiente siguiente: 1,1
Este coeficiente serán de aplicación aún en el caso de modificación de las tarifas básicas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.-Las cuotas, que por aplicación del coeficiente anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	
A) TURISMOS	EUROS
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales	112
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De mas de 50 plazas	148,30
C) CAMIONES	
De menos de 1000 Kg. de carga útil	42,28
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	83,30
De 3000 a 9999 Kg. de carga útil	118,64
De mas de 9999 Kg. de carga útil	148,30
D) TRACTORES	



AYUNTAMIENTO DE PELABRAVO
Ronda Cilla S/N - 37181 – PELABRAVO (SALAMANCA)

De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.	
De menos de 1000 Kg. de carga útil y más de 750 Kg. de carga útil.	17,67
De 1000 Kg. a 2999 Kg. de carga útil	27,77
De más de 2999 Kg. de carga útil	83,30
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotor	4,42
Motocicletas hasta 125 CC	4,42
Motocicletas de 125 hasta 250 CC	7,57
Motocicletas de 250 a 500 CC	15,15
Motocicletas de 500 a 1000 CC	30,29
Motocicletas de más de 1000 CC	60,58

3.- El cuadro de las cuotas podrá ser modificado por la Ley de presupuestos generales del Estado.

4.- Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el código de circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos.

Artículo 5º.- No sujeción.

1.- No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

2.- Los remolques y semirremolques cuya carga útil sea igual o menor a 750 Kg. de carga útil, arrastrados por vehículos de tracción mecánica, no estarán sujetos al impuesto.

3- Los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Pelabravo.

Artículo 6º.- Exenciones

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o a traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo del Reglamento General de Vehículos, aprobado por real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo



AYUNTAMIENTO DE PELABRAVO
Ronda Cilla S/N - 37181 – PELABRAVO (SALAMANCA)

dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán solicitar su concesión en forma escrita en el Ayuntamiento u organismo en quien delegue para lo que deberán acompañar la siguiente documentación:

a.- En el supuesto de coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

- Fotocopia del permiso de circulación
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia del Carné de Conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez, o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

b.- En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Las declaraciones de exención previstas en las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, que surtirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención, y se acredite en la forma prevista en el párrafo anterior, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 100% en la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de la primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de la bonificación, los interesados deberán instar su concesión que será declarada mediante Resolución del Ayuntamiento u Organismo en quien delegue y la misma estará en vigor en el ejercicio de concesión con efectos en el año siguiente y sucesivos

Artículo 8º.- Periodo impositivo y Devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.



AYUNTAMIENTO DE PELABRAVO
Ronda Cilla S/N - 37181 – PELABRAVO (SALAMANCA)

Artículo 9º.- Normas de Gestión.

1.- Será competencia del Ayuntamiento u organismo en quien delegue, la gestión y liquidación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Pelabravo.

2.- En el caso de adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos el presente Impuesto se exige en régimen de autoliquidación utilizando los impresos que al efecto se faciliten e ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

3.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la gestión del impuesto se realizará mediante padrón municipal del mismo en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del registro público de tráfico y de las comunicaciones de la Jefatura Provincial de tráfico relativas a altas, bajas y cambios de domicilio.

4.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10.- Inspección y Recaudación

Los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se realizarán y revisarán de acuerdo con la normativa aplicable a la entidad, en concreto por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones del Estado reguladoras de la materia.

Artículo 11º.- Régimen sancionador.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan y lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Se entenderán incorporadas al ámbito de esta Ordenanza, las modificaciones que se pudieran producir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otras con rango legal que afecten a algún elemento de este impuesto

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.